



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

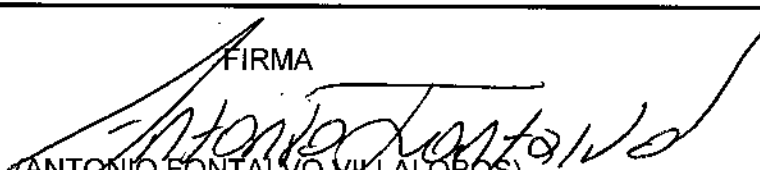
Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00029-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00029-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la acción de CUMPLIMIENTO impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT.

Conviene señalar en este punto, que la demanda presentada por el actor, viene remitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 11 de febrero de 2020, resolvió enviar por competencia a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, con fundamento en providencia del 12 de junio de 2014 del Consejo de Estado al señalar que la competencia territorial de la Ley 393 de 1997 está dada para que este tipo de acciones sea presentado en el domicilio del demandante.

Al revisarse el expediente, observa esta autoridad jurisdiccional que efectivamente el domicilio del demandante es la ciudad de Barranquilla, y la autoridad administrativa es de orden departamental, por lo cual este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, lo cual se refrenda con el siguiente aparte jurisprudencial:

“En virtud de lo anterior, esta Sala considera que no le era dable al Tribunal Administrativo de Boyacá sustentar la decisión de declarar la falta de competencia, con fundamento en las previsiones de los artículos 76, 79 y 80 del Código Civil y sobre la base de considerar que: i) el demandante hizo presentación personal del poder conferido al abogado que lo representa en la ciudad de Ricaurte, departamento de Nariño, toda vez que tal circunstancia simplemente acredita el círculo notarial en donde se exteriorizó la voluntad por parte del actor de otorgar poder a su representante, más no su domicilio y ii) “(...) los hechos que dieron origen a la presente acción tuvieron lugar en el departamento de Nariño (...)”, pues estos criterios de competencia no se encuentran legalmente consagrados en las normas de orden público que regulan la acción constitucional de cumplimiento pues, se reitera, el consagrado es el del domicilio del demandante¹, artículo 3º de la Ley 393 de 1997, aunado al hecho de que precisamente en la demanda, al comenzar a relatar los supuestos fácticos en que se sustenta, el apoderado indicó “Mi poderdante, señor Luis Alberto Montoya Acevedo, vivía hace más de 10 años en la vereda el Carrizal del municipio de Ricaurte, Departamento de Nariño. (...)” (subraya la Sala)².

En efecto, si bien con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado del actor no se expresó con el término “domicilio”, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Boyacá

¹ En este mismo sentido puede consultarse el auto de 5 de marzo de 2020, Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate, radicación: 13001-23-33-000-2018-00729-01, demandante: Bismarck Covilla Caña.

² Ver folio 1 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

debió atender a la manifestación en donde indicó que el lugar de notificaciones actual del señor Luis Alberto Montoya Acevedo es la “(...) Vereda Teneria, municipio de Chiquinquirá – Boyacá, finca de la familia Delgadillo Santana”, por cuanto con ello bastaba para entender que es su domicilio, pues es el lugar donde actualmente puede ubicarse razón por la que, en aplicación del artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que gobierna el presente medio de control, le corresponde conocer de la acción de cumplimiento en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, en aplicación del factor territorial y de la competencia funcional asignada en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser ésta la autoridad judicial con competencia en el domicilio del accionante.”³

Por tanto, al reunir los requisitos formales establecidos por el artículo 10º de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el Juzgado la admitirá.

RESUELVE

- 1) Admitir la Acción de Cumplimiento formulada por el señor CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT.
- 2) En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT**, o quien haga sus veces o lo reemplace, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo info@transitocartagena.gov.co. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.
- 3) Se le informa a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 018 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2020. Radicación: 52001-23-33-000-2020-00012-01 (ACU) A. Actor: Luis Alberto Montoya Acevedo, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04533c6462a8f08416284db69ef2fac6e9883214cdabd22b1f9d9257e56b2e**

Documento generado en 12/02/2021 03:28:18 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

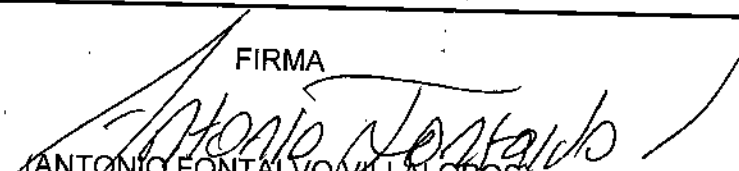
Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00030-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	PAULA ANDREA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00030-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	PAULA ANDREA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, al revisar detenidamente la actuación, como quiera que el epicentro de la acción de tutela si bien es el desconocimiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los derechos de identidad, personalidad y estado civil de la demandante al no expedirle su cédula de ciudadanía dentro del término que la misma entidad estableció. No es menos cierto que la demora en la expedición de su documento de identidad, según lo explicó la entidad accionada a la demandante es que existe duplicidad de registros civiles, uno reposa en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla y el otro aparece en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.

Por lo cual, constata este Juzgado la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de la **Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla y la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla**.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la parte actora¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela formulada por la señorita PAULA ANDREA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de identidad, personalidad, estado civil, trabajo, salud y educación. En

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

consecuencia, ofíciase a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la expedición del documento de identidad, cédula de ciudadanía de la señorita PAULA ANDREA MARTÍNEZ MÁRQUEZ identificada con c.c.1.002159.717, según comprobante (contraseña) expedida el 9 de julio de 2020 válida hasta el 9 de enero de 2021. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.

SEGUNDO: Vincúlese al trámite de esta tutela a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señorita PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ. En especial, nos informen si aparece en su base de datos registro civil de la demandante expedido el 29 de mayo del 2.007, **serial 40624642 y NIP 1046700856**, registrada con el nombre de PAULA ANDREA DIAZ MARQUEZ, como hija de RODOLFO DIAZ MARTINEZ y SANDRA MILENAS MARQUEZ RODRIGUEZ.**DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

TERCERO: Vincúlese al trámite de esta tutela a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señorita PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ. En especial, nos informen si aparece en su base de datos registro civil de la demandante expedido el 19 de abril de 2002, **serial 34707730 y NIUP CYL 0255241**, registrada con el nombre de PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ, como hija de CARLOS ENRIQUE MARTINEZ CONSTANTE y DIANA PATRICIA MARQUEZ RODRIGUEZ.**DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

CUARTO: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d34d7c8afb30daee30bf3e3e250109b76890202432959814f7b5826ba2b8d8**

Documento generado en 12/02/2021 02:18:36 PM